



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 61 y el Juzgado de Garantías N° 5, del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de José E , quien relató que el día 15 de diciembre de 2022 le habían sustraído una camioneta de su propiedad, que se encontraba estacionada en la puerta de su domicilio en esta ciudad. Agregó que la había comprado unas semanas antes, el 29 de noviembre de 2022, en la ciudad de General Pacheco, donde había entregado la suma pactada y recibió un formulario 08 con la firma del vendedor certificada en el Registro N° 4 de Tigre, un informe de dominio y una verificación policial.

De lo actuado por la policía se determinó que por el número de patente, la camioneta registraba un pedido de secuestro vigente, en tanto Emiliano Amiel M había denunciado que le fue robada por cinco hombres a mano armada el 13 de diciembre de 2022 en la ciudad de Zárate, en momentos en que se dirigía al encuentro de una persona identificada como Daniel S con quien habría acordado una permuta por otro vehículo.

En relación con la hipótesis sobre la presunta compraventa de un “auto mellizo”, el juzgado de esta ciudad declinó parcialmente su competencia a favor del juzgado provincial, por ser allí donde E habría concretado la adquisición de la camioneta, y devolvió las actuaciones a la fiscalía con relación a la presunta sustracción del vehículo en esta ciudad

El juzgado provincial rechazó esa atribución por prematura al considerar que no había elementos de prueba para acreditar la materialidad ilícita de los hechos y que el declinante no los había calificado legalmente.

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos denunciados, entiendo que no obran en el legajo suficientes elementos de prueba para darles precisión en cuanto al *modus operandi* desplegado por quienes resulten eventualmente imputados y del tal suerte calificar legalmente los hechos y dirimir la contienda.

Por un lado, no se cuenta con ningún elemento que permita corroborar la compra de la camioneta en General Pacheco, como dice E y tampoco sobre la autenticidad de la documentación que le habrían entregado al momento de la firma del boleto de compraventa y el pago.

Por otra parte, se ignora de qué manera la camioneta habría llegado a manos de M . Observo, en ese sentido, que la titularidad registral aparece a nombre de Diego Gabriel D B y que se indica una radicación anterior en la ciudad santacruceña de Pico Truncado, mientras que M tiene su domicilio en la provincia de Entre Ríos.

En tales condiciones, considero que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

Por lo tanto, más allá de cuanto resulte con posterioridad, opino que corresponde proseguir la investigación ante el juzgado nacional de esta ciudad que, además, previno.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 17:43:59